

## I. DOCUMENTACIÓN

### I. Documentation

# 1762-1763: UNA POLÉMICA SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN Y PRECIOS DE LOS LIBROS DE TEXTO

*1762-1763: A controversy on the freedom of printing and prices of text-books*

Antonio VIÑAO FRAGO  
*Universidad de Murcia*

Fecha de aceptación de originales: Junio de 2000  
Biblid. [0212-0267 (2000) 19; 333-340]

EN EL CONTEXTO DE UNA POLÍTICA MÁS AMPLIA de fomento de la edición y comercio del libro, se promulgaría, en 1762, una Real Orden, de fecha 14 de noviembre (documento nº 1), por la que se abolía la tasa o precio oficial fijado para cada libro por el Consejo de Castilla. Dicha tasa se había establecido, por vía de hecho, a partir de la exigencia, efectuada en la Pragmática de Felipe II, de 7 de septiembre de 1558, regulando la impresión de libros, de que en todos ellos figuraran, al principio, la licencia de impresión, la tasa y el privilegio, cuando lo hubiere. En cuanto a la licencia de impresión excluía, sin embargo, de ella los “misales, breviarios y diurnales, libros de canto para las iglesias y monasterios, horas en latín y en romance, cartillas para enseñar a niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios, y otros libros de latinidad, de los que se han impreso en estos reinos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas”, es decir, las reediciones y reimpressiones de los libros básicos utilizados en las escuelas de primeras letras y en las de latinidad y gramática, entre otros.

En síntesis, el libro escolar, como el resto de los libros y salvo en los casos indicados, precisaba, desde la Pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, una licencia de impresión, que llevaba aparejada, desde 1558, la fijación por el Consejo de Castilla de su precio de venta al público. La promulgación de la Real Orden de 14 de noviembre de 1762 significaba una clara ruptura con la política seguida hasta el momento y la apuesta por la libertad de precios en el mundo de la producción y venta de lo impreso. Su aplicación precisaba concreciones más detalladas. Entre ellas, la determinación de aquellos libros que, según dicha disposición, debían seguir sujetos a tasa por ser de

“un uso indispensable para [la] instrucción y educación del pueblo”. Por ello se dio traslado de la misma al Consejo de Castilla con el fin de que este organismo propusiera, sobre dicha cuestión, lo que estimare conveniente. El expediente promovido con tal efecto, conservado en el Archivo Histórico Nacional (Consejos, leg. 11.275-33) recoge las opiniones al respecto de los fiscales del Consejo, del Obispo Gobernador del mismo y de Francisco Pérez Bayer, así como la propuesta de resolución final que sería el origen de la Real Orden de 22 de marzo de 1763 que, entre otros asuntos, determinaba cuáles eran dichos libros.

Desde el principio se vio que la cuestión no era tan simple. Tal decisión, la de pasar de un sistema de precio tasado a otro de precio libre, afectaba, como indicaban los fiscales en escrito de 19 de noviembre de 1762, a los monopolios o privilegios concedidos, por ejemplo, en 1573 al monasterio de El Escorial para la venta de los libros del “nuevo rezado” –libros litúrgicos y de rezo–, y en 1583 a la catedral de Valladolid para la impresión y venta de las cartillas para enseñar a leer. Todo ello suponía ampliar los temas a resolver. Ya no se trataba sólo de ver qué libros debían quedar sujetos a tasa “por ser absolutamente necesarios para la instrucción del pueblo”, como se decía en uno de los escritos conservados, sino también de saber si convenía conceder o no privilegios de impresión o venta, si los libros “privilegiados” debían quedar sujetos a tasa, si el privilegio concedido al monasterio de El Escorial debía seguir o no, y, ya de paso, si se afrontaban determinadas reformas en la organización y funcionamiento del organismo encargado de estas cuestiones, es decir, del Juzgado de Imprentas.

Por su parte, el gobernador del Consejo elaboró y remitió, con fecha 2 de enero de 1763, un escrito al secretario de Estado, Ricardo Wall, al que adjuntaba una *Lista de los libros que se consideran precisamente necesarios y conducentes para la instrucción y educación del pueblo en los cuáles no se debe excusar la tasa que siempre se les ha dado por el Consejo* (documento nº 2). En esta lista, como se decía en otro de los escritos, sin fecha ni autoría, conservados en el expediente, “se comprenden todos los libros que se imprimen en España a excepción de los de comedias, novelas e historia”. Caso de aprobarse, se decía, quedaría “absolutamente ociosa y sin efecto la resolución de V.M. de quitar la tasa: ni se podrá conseguir el fin que se propone V.M. de facilitar a sus vasallos los progresos de las ciencias con la mayor libertad del comercio de los libros”. Por ello su autor proponía reducir la lista a los libros que, tal y como puede apreciarse en el documento nº 2, señalaba con una cruz. Al mismo tiempo manifestaba su acuerdo con el parecer de los fiscales en relación con la supresión de los privilegios. A la abolición de la tasa debía seguir, como lógica consecuencia, el fin de los privilegios hechos a favor de “Comunidades que siendo inmortales hacen eterno el estanco”, en especial el relativo a “los libros de rezo”.

Desde el entorno de Carlos III, o quizás por su iniciativa, se decidió pedir informe a Francisco Pérez Bayer –preceptor del príncipe desde 1761 y bien relacionado con Wall–, sobre, entre otros aspectos, la referida lista. En su informe, de fecha 6 de marzo de 1763, reproducido parcialmente en el documento nº 3, Pérez Bayer se mostraba favorable a la supresión de toda tasa, si bien, decía, cómo se le ordenaba “entresacar de la lista los libros que por ser del todo necesarios debían seguir sujetos a tasa”, la reducía a unos pocos libros de devoción y a los utilizados en las escuelas de primeras letras. Su propuesta, en la que no faltaban algunas consideraciones sobre la labor de los censores y los perjuicios de la acción inquisitorial para la producción y el comercio del libro, sería la aceptada. La Real Orden de 22 de marzo de 1763 (documento nº 4), que declaraba los libros sujetos a tasa, reproduciría textualmente, con modificaciones irrelevantes, dicha propuesta.

Con independencia del debate suscitado, la documentación conservada permite efectuar algunas otras observaciones de interés.

La primera de ellas se refiere a la identificación que en diversos textos se hace entre libros “de primera necesidad” y libros “necesarios para la instrucción y educación del pueblo”, así como a la inclusión, entre ellos, no sólo de los utilizados más comúnmente en las escuelas de primeras letras –o incluso, en algún caso, en las de latinidad y gramática–, sino también de los libros de devoción más populares (devocionarios, novenas, vía crucis, etc.).

La segunda observación tiene que ver con la relación existente entre la posible supresión de la tasa y los privilegios de impresión y venta que, como práctica usual, se concedían a instituciones religiosas, benéfico-asistenciales o educativas, así como con el incumplimiento posterior de las Reales Órdenes de 14 de noviembre de 1762 y 22 de marzo de 1763. Así, el privilegio de la impresión del *Arte* de Nebrija se concedió, para Castilla, al Hospital General de Madrid (en 1598, junto con los herederos de Nebrija, y en 1613 de modo exclusivo), y, en 1770, a la recién creada Compañía de Impresores y Libreros; en Aragón, al Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza (1755); y, en Valencia, a la colegiata de Alicante (1747). Asimismo, la Universidad de Cervera obtuvo, por Real Decreto de 16 de mayo de 1718, el privilegio de impresión, para Cataluña, de todos los libros de uso común en la enseñanza desde las primeras letras a los estudios universitarios. Dicho Real Decreto se detalló en dos listas de libros aprobadas por el Consejo de Castilla en 1721 y 1730, la primera de las cuales contenía las “cartillas y bezerolas catalanas, y las castellanas”, así como *El llibre del bons amonestaments*, y la segunda el *Catón cristiano*. Otros privilegios de impresión y venta de libros para la enseñanza de las primeras letras serían los concedidos, en relación con la cartilla, a la catedral de Valladolid en Castilla (1583) y a la colegiata de Alicante, en Valencia (1747); con el *Catón cristiano*, a la parroquia de S. Miguel de Valencia, para este reino (1684), y, sucesivamente, a la Hermandad de libreros de Madrid (1692), al impresor Manuel Martín (1759) y la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid (1766) para el de Castilla; con *Espejo de cristal fino* a la Hermandad de libreros de Madrid (1712), a Manuel Martín (1759) y la Compañía de Impresores y Libreros (1766), también sucesivamente; y, con la *Doctrina* de Belarmino, a la Hermandad de impresores de Madrid (1758). Todo ello sin olvidar los privilegios para imprimir y vender las cartilla en Nueva España concedidos primero a Cromberger (1539) y después al Hospital de Indios de México (1553), en Perú a la Casa de Niños Expósitos de Lima (1712) y, en el Virreinato de la Plata, a la Casa de Niños Expósitos de Buenos Aires (1780), en este caso, además, junto con el de los catones y catecismos.

El libro escolar de primeras letras o latinidad fue, pues, durante el Antiguo Régimen, un libro exento de licencia –salvo que se tratara de obra nueva–, sujeto a tasa –como todos hasta 1762, pero con una consideración especial por su necesidad y uso–, y objeto en general de monopolios de impresión y venta, sin que las citadas Reales Órdenes de 1762 y 1763 vinieran a modificar sustancialmente, en este aspecto, la situación previa. Y ello aunque esta última disposición, la de 1763, estableciera, en su artículo 2º, que “de aquí en adelante” no se concediera “a nadie privilegio exclusivo para vender ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto”, negándose por ello, en lo sucesivo, tales privilegios “a toda Comunidad secular o regular”, y debiendo cesar “desde el día” los concedidos a “alguna de estas Comunidades, o lo que se llama Manomuerta”.

No sólo no cesaron “desde el día”, como se ha visto, los privilegios ya concedidos, sino que, además, siguieron prorrogándose o concediéndose otros nuevos. Así se haría, por ejemplo, sólo tres años después, por resolución de 14 de marzo de 1766, a favor de la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid, creada en 1763, como una de las medidas adoptadas en apoyo de la misma. Dicha resolución incluía una larga lista de obras entre las que predominaban las de índole religiosa y devocional (desde la *Biblia* de Duhamel hasta las obras de Arbiol o el *Kempis*) o escolar. De entre estas últimas algunas, a su vez, se referían a la enseñanza de materias concretas como la historia (por ejemplo, el *Compendio* del P. Isla), la retórica (la de Fr. Luis de Granada) o el francés (la *Llave de la lengua francesa* de Galmace y la *Gramática francesa* de Núñez), pero la gran mayoría de ellas constituían, junto con la cartilla y el *Arte* de Nebrija, los libros más comúnmente utilizados en las escuelas de primeras letras y en las de latinidad y gramática. Ésta sería la última observación a realizar antes de pasar a la lectura de los textos seleccionados: quien desee conocer cuáles eran estos libros no tiene más que acercarse a la lista incluida en el documento nº 2 o a la *Memoria* que la citada Compañía dirigió al monarca en 1779 (documento nº 5) solicitando, una vez más, la prórroga de los privilegios de impresión ya prorrogados en 1773.

**1. Real Orden de 14 de noviembre de 1762, declarando la absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reino, a excepción de los de primera necesidad**

“He resuelto abolir la tasa que por ley del Reino se pone en los libros para poderlos vender, y mando que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será también en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hayan de ser sólo los españoles los agraviados por sus propias leyes. Pero considerando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al público, en aquellos libros que son de un uso indispensable para instrucción y educación del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer más gravosa al público su avaricia, he resuelto que esta especie de libros, que son de primera necesidad, estén sujetos a la tasa del Consejo como hasta aquí”.

*Novísima Recopilación*, ley XXIII del título XVI del libro VIII.

**2. “Lista de los libros que se consideran precisamente necesarios y conducentes para la instrucción y educación del pueblo, en los cuales no se debe excusar la tasa que siempre se les ha dado por el Consejo**

- La cartilla de Valladolid.
- El Catecismo del P. Astete.
- El Catecismo del P. Ripalda.
- Todos los demás catecismos de que se sirven común y respectivamente en las Escuelas de Primeras Letras de estos Reinos, esto se entiende de los que son pequeños, y sólo contienen el texto, y corta explicación de Doctrina Cristiana, para los niños, pero no los explicados para instrucción de párrocos y sacerdotes.

- El Catón cristiano y Espejo de cristal fino.  
La Doctrina del Cardenal Belarmino.
- El Arte de Antonio Nebrija y su vocabulario.  
El Calepino del P. Salas.
- El Thesauro de Requejo.  
Concilio tridentino.  
Epístolas de San Jerónimo en latín.
- Las de Cicerón y sus Selectas.
- El Virgilio.
- El Ovidio.
- El Cejudo, explicación del libro 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>.
- El Valerio.
- El Quinto Curcio.
- Las Fábulas de Esopo y Fedro en latín.  
Emblemas de Alciato.
- La explicación del libro 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de Nebrija. Géneros y pretéritos, y demás cuadernos que llaman platiquillas, y demás libros que sirven para la construcción en las Escuelas de Gramática.  
El Flobotomía para sangradores.  
El Martínez, examen de cirujanos.  
Farmacopea Matritense.  
Colón. Instrucción de Escribanos.  
Todos los libros, que para la Filosofía, Teología, Jurisprudencia, Medicina, y demás artes y ciencias, se imprimen en estos Reinos para leer y explicar en los estudios públicos, y son comunes y necesarios para la enseñanza de todos los discípulos de cada Escuela o de cada Facultad.  
Los libros de la Recopilación y Leyes del Reino: Reales Pragmáticas, Instrucciones, Ordenanzas, y otras cualesquiera órdenes que son comunes para la instrucción de todo el Reino, y necesarias a todos los vasallos.  
Los calendarios, lunarios, fiestas de Corte, y otros que sirven a la instrucción del público en todo el Reino, a los que se les servirá dar la tasa por donde respectivamente correspondiese, como hasta de presente se ha ejecutado.  
Y últimamente aquellos libros que en adelante se imprimiesen o reimprimiesen en estos Reinos y el Consejo estimare por precisamente necesarios y conducentes para la instrucción y educación del pueblo según las novedades que puede ofrecer el tiempo.  
Los misales, breviarios, y todo el rezo eclesiástico se tasa por Cruzada, y aunque no hay libros más precisos para todo el clero, median privilegios del Monasterio del Escorial, sobre que ha habido en tiempos sus cuestiones, por lo que no debo informar, ni puedo instruirme para ello por falta de antecedentes. Madrid, 2 de enero de 1763.

*Lista adjunta al escrito dirigido por el Obispo Gobernador del Consejo de Castilla al Secretario de Estado, Ricardo Wall, en el expediente promovido para dar cumplimiento a la Real Orden de 14 de noviembre de 1762 (A.H.N., Consejos, leg. 11.275-33).*

La cruz que figura junto a algunos libros se puso posteriormente por el autor de un escrito en el que daba su parecer sobre la lista anterior, y algunos otros asuntos que planteaba la aplicación de la citada Real Orden. Con ello pretendía reducir a sus justos

límites los libros que debían considerarse necesarios “para la instrucción y educación del pueblo”.

**3. Informe de Francisco Pérez Bayer, de fecha 6 de marzo de 1763, sobre la determinación de los libros que debían seguir sujetos a tasa por ser necesarios para la instrucción y educación del pueblo, y otros asuntos derivados de la aplicación de la Real Orden de 14 de noviembre de 1762**

“(...) digo a V. Exa. que en mi juicio, aún en las cosas más necesarias para la vida, la abundancia o la falta de ellas son y han sido siempre la legítima y la natural regla de su precio. Éstas son las que dan o quitan estimación y no las tasas, que ni hubo en el mundo hasta que se experimentó falta de alguna de las precisas para el sustento, ni después de publicadas han podido corregir las leyes de la naturaleza. Nada más necesario que nuestro pan cotidiano sobre cuyas tasas tanto se ha escrito en España por una y otra parte, quedando aún hoy en pie la duda de si son o no convenientes; pero en mi juicio han servido de poco aún en tiempos de carestía, siendo absolutamente cierto que en los de abundancia son inútiles, porque en ellas se da regularmente a las cosas un precio superior al que tienen en años regulares, y si hubieran de venderse a la tasa jamás se venderían. En los libros cuya necesidad no es común a todos, ni de cada día, como la del pan, yo en ninguno de cuantos he comprado hasta ahora he visto que su dueño haya acudido a ver la tasa para vendérmelo; y si no que se mande observar hoy la que se puso a los de Antonio Agustín, Ambrosio de Morales, Lastanosa, y otros impresos en España, a los cuales su rareza ha dado una accidental estimación muy superior a otros de igual tamaño, e impresión, y de no inferior doctrina. Tampoco hago memoria de haber visto en alguno de los impresos fuera de España otra tasa que fije su precio, sino aquella que el autor o el impresor creyeron que en cierto número de ejemplares los indemnizaría de la costa, y dejaría alguna ganancia. El riesgo de que abusen los libreros de la precisión que hay de comprar algunos libros aumentando el precio a su arbitrio, sería sin duda grande cuando se estableció la ley de la tasa, pero hoy, en mi juicio, es muy remoto, porque es mucho mayor que entonces el número de las imprentas, y no es creíble que venga a hacerse raro alguno de los que llaman de primera necesidad; y aunque se hiciesen, como son librerías de poca monta, en menos de un mes los reimprimiría cualquiera otro librero, luego que sepa que comienzan a andar tirados, y a venderse con alguna reputación, y aun procurará mejorarlos para que acudan por ellos a su tienda; pero entonces es necesario que a nadie se le conceda la facultad de imprimirlos, y que no se concedan privilegios sino sólo a los autores o a quienes éstos los cediesen.

A todo lo cual parece consiguiente que yo diga que o se abroge enteramente la ley de la tasa de libros, o a lo menos que se suspenda para cuando hubiese falta de alguno de ellos, y entonces se mande observar con rigor; y a la verdad hacia esto me hace inclinar mi falta de luces y de instrucción en la materia, si no hubiera leído en la de V. Exa. que S.M. reconoce que la total libertad de vender los libros puede traer algunos inconvenientes; bien que yo añadiría siempre la condición *con tal que no exceda el precio por cada pliego de ocho maravedís* (que había de ser lo sumo) *o de seis o siete*, según pareciere S.M.

Però pues lo que hoy me ordena V. Exa. es entresacar de la lista los libros que por ser del todo necesarios han de quedar sujetos a la tasa, yo pondría sólo en esta clase aquellos que son del común y promiscuo uso de todo fiel cristiano y vasallo de S.M. aun

de aquellos en cuyas casas no hay quien estudie sino lo necesario para salvarse, y éstos podían ser:

Las cartillas de Valladolid.

Los catecismos del P. Astete y Ripalda, y los demás que estén en uso en las Escuelas de primeras letras de estos Reynos.

El Catón cristiano.

El Espejo de cristal fino.

Devocionarios del Santo Rosario, Vía Crucis y otros de esta clase.

Preparatorio para la confesión y comunión, acción de gracias, examen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada día y otras devociones semejantes”.

A.H.N., Consejos, leg. 11.275-33.

#### 4. Real Orden de 22 de marzo de 1793, declarando “los libros sujetos a tasa” y “la extinción del Oficio de Corrector General de Imprentas”

“Por mi Real Orden de 14 de noviembre de 1763 mandé abolir la tasa que el Consejo ponía a los libros, mandando al mismo tiempo que el Gobernador del Consejo informase de aquellos que por indispensables para la instrucción del pueblo deberían quedar sujetos a dicha tasa, a fin de evitar el monopolio que pudieran hacer los libreros; y en vista de lo que me ha expuesto, he resuelto, que los libros únicos que de aquí en adelante han de ser tasados por el Consejo sean los siguientes: *Catón cristiano*, *Espejo de cristal fino*, *Devocionarios del santo Rosario*, *Vía-crucis*, y los demás de esta clase; las *cartillas* de Valladolid, los *catecismos* del Padre Astete y Ripalda, y los demás que están en uso en las escuelas de primeras letras de estos Reinos; preparatorios para la sagrada confesión y comunión, acción de gracias, examen diario de conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las novenas y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educación han de quedar sujetos a la tasa que les ponga el Consejo; los demás han de quedar libres conforme a mi citada resolución de 14 de noviembre; a que se debe añadir la circunstancia de que una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra a dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos a la tasa, quiero que ésta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los demás libros, y que por el Consejo se tomen las más efectivas providencias para conseguirlo; y a este fin se demandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese a más precio del que está tasado aquel libro, o que se niegue a venderle, le dé de balde al comprador, y pague además la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

2. Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reinos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes, mando, que de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre a toda Comunidad secular o Regular, y si alguna de estas Comunidades, o lo que se llama Manomuerta, tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el día (...).”

*Novísima Recopilación*, ley XXIV del título XVI del libro VIII.

5. **“Memoria de los libros de que la Real Compañía de Impresores y Libreros tiene licencia privativa por término de ocho años para imprimir y venderlos, según Decreto de S.M. (que Dios guarde) dado en el Pardo a primero de abril de mil setecientos setenta y tres**

(...)

Catecismo de Ripalda.

Catecismo de Fleuri.

Catón cristiano.

Espejo de cristal fino.

(...)

Vocabulario de Nebrija.

Calepino de Salas.

Tesouro de Requejo.

Cejudo libro cuarto y quinto.

(...)

Fábulas de Esopo.

Terencio comedias con las notas de Minelio.

Salustio con las notas de Minelio.

Cicerón De officiis con las notas de Minelio.

Id. Epístolas con las notas de Minelio

Id. Selectas con las notas de Minelio.

Horacio con las notas de Minelio.

Virgilio con las notas de Minelio.

Cornelio Nepote con las notas de Minelio.

Fábulas de Fedro con las notas de Minelio.

Ovidio con las notas de Minelio.

Quinto Curcio con las notas de Minelio.

Plinio el menor con las notas de Minelio.

Valerio Máximo con las notas de Minelio.

Suetonio con las notas de Minelio.

Lucio Floro con las notas de Minelio.

Claudiano con las notas de Minelio.

Julio César con las notas de Celario.

Juvenal Persio y Marcial con las notas de Farnasio”.

*Expediente formado en virtud de Real Orden de S.M. a representación de los Diputados de la Compañía de Impresores y Libreros de esta Corte, sobre que se prorrogue la licencia que se le concedió para imprimir y vender varios libros (A.H.N., Consejos, leg. 5544-98).*